

RESOLUCIÓN NÚMERO 190 DEL 22 JUN 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN DE POLICÍA REGIDA POR EL ACUERDO DISTRITAL No. 079 DE 2003 Y EL EXPEDIENTE CON REGISTRO SI ACTÚA No. 21734/2016”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las competencias que le atribuyen el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo Distrital No. 079 de 2003, artículo 5 del Decreto Distrital 411 de 2016, el parágrafo No. 2 del artículo 3 del Acuerdo Distrital No. 470 de 2011, Resolución No. 221 de 2014 por la cual se modifica la Resolución No. 092 de 3 de abril de 2014 del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, ahora Instituto Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, y las demás normas que las modifique, adicione o sustituya, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente expediente.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	21734/2016
PRESUNTO INFRACTOR	EDUARDO VILLAMIZAR CORZO- REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
DIRECCIÓN	Calle 127 No. 14 A - 42
ASUNTO	COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA- SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

ANTECEDENTES

La presente actuación se inició por informe remitido a la Alcaldía Local de Usaquén por parte del Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER, mediante radicado No. 2016-012-009657-2 del 3 de agosto de 2016 a través del cual se comunicó del incumplimiento del Sistema de Transporte Vertical instalado en el Edificio Torre de la Carolina, ubicado en la Calle 127 No. 14 A - 42, (fls. 1-9).

Conforme a lo anterior, la Alcaldía Local de Usaquén mediante radicados No. 20185130829791 del 26 de diciembre de 2018 y 20195130313721 del 17 de octubre de 2019, requirió al propietario y/o representante legal del Edificio Torre de la Carolina, con el fin de que este aportara el correspondiente certificado de inspección sobre la óptima operación del transporte vertical, (fls. 10-11).

Pese a los requerimientos mencionados con anterioridad, el señor Eduardo Villamizar Corzo, en calidad de representante legal del Edificio Torre de la Carolina, no allegó el certificado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 221 de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 092 de 3 de abril de 2014, la cual ordena que mediante la NTC 5926-3 se realice la “(...) *revisión técnico- mecánica de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, portones y barreras, destinadas a instalarse en áreas accesibles al público y cuyo principal objetivo es dar acceso seguro a mercancía y vehículos acompañados de personas en locales industriales, comerciales y de viviendas*”.

Lo anterior, con el fin de prevenir accidentes y disminuir los riesgos protegiendo la vida y la integridad física y moral de todas las personas al emplear los sistemas de transporte vertical, (ascensores, puertas y rampas eléctricas, entre otros).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN DE POLICÍA REGIDA POR EL ACUERDO DISTRITAL No. 079 DE 2003 Y EL EXPEDIENTE CON REGISTRO SI ACTÚA No. 21734/2016”

Siendo así, el Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático (IDIGER), informó que el Edificio Torre de la Carolina, incumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 092 de 2014, los cuales se mencionan a continuación:

“Artículo 4.-Lineamientos técnicos para la visita de verificación por parte del FOPAE:

1. *Certificado de inspección del medio de transporte de un lugar visible al público al momento de la verificación (...)*”

Así mismo, la Resolución No. 092 de 2014, establece en su artículo 7 lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. - REPORTE DE INGUMPLIMIENTO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES. Corregido por el art. 2, Resolución FOPAE 221 de 2014. <El texto corregido es el siguiente> El FOPAE informará a la Alcaldía Local respectiva en caso de que la visita de verificación arroje como resultado el incumplimiento del numeral 1º del artículo cuarto de la presente resolución, con el fin de que adelante la respectiva actuación de acuerdo a las sanciones previstas en el Parágrafo del Artículo 15 del Acuerdo 79 de 2003(...).”

Ahora bien, el numeral 5 el artículo 15 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, señala que:

“ARTÍCULO 15.- Comportamientos que favorecen la seguridad de las personas. Existe seguridad para las personas, cuando se previenen los riesgos contra su integridad física y moral, su salud y tranquilidad. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad de las personas:

(...)

5. *Revisar periódicamente el funcionamiento de los ascensores y mantener en lugar visible el manual de Procedimientos para emergencias. Cuando éstos no funcionen o estén en reparación o mantenimiento, colocar un aviso de advertencia claro y visible. Este comportamiento de convivencia será responsabilidad de los administradores de los distintos inmuebles;*

PARÁGRAFO. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas, contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código.”

Es menester precisar, que quien incurra en un comportamiento que desconozca la seguridad de las personas, se hará acreedor a la aplicación de las medidas correctivas contempladas en el artículo 164 del Acuerdo Distrital No. 079 de 2003, Código de Policía de Bogotá D.C.;

“ARTÍCULO 164.- Clases de medidas correctivas. Las medidas correctivas son:

1. *Amonestación en público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;*
2. *Expulsión de sitio público o abierto al público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;*
3. *Asistencia a programas pedagógicos de convivencia ciudadana y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;*
4. *Trabajo en obra de interés público, de carácter ecológico, de pedagogía ciudadana o de asistencia humanitaria y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;*
5. *Multa;*
6. *Suspensión de autorización;*
7. *Suspensión de las actividades comerciales;*

22 JUN 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 190 DEL _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN DE POLICÍA REGIDA POR EL ACUERDO DISTRITAL No. 079 DE 2003 Y EL EXPEDIENTE CON REGISTRO SI ACTÚA No. 21734/2016”

8. Cierre temporal de establecimiento;
9. Cierre definitivo de establecimiento;
10. Clausura de establecimiento comercial que preste servicios turísticos;
- (...)
13. Suspensión de la obra;
14. Construcción de la obra;
15. Suspensión de los trabajos y obras de la industria minera;
16. Restitución del espacio público;
17. Retiro o desmonte de publicidad exterior visual;
18. Programas de reducción o mitigación de las fuentes generadoras de contaminantes. (...).”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ocurrencia de los hechos se suscitó en vigencia del Acuerdo 079 de 2003, Código de Policía de Bogotá, D.C., el procedimiento que se ha de aplicar se encuentra consagrado en el capítulo segundo “*Procedimientos de Policía*”, artículo 206 del ibídem.

“ARTÍCULO 206.- *Procedimiento verbal de aplicación inmediata. Se tramitarán por este procedimiento las violaciones públicas, ostensibles y manifiestas a las reglas de convivencia ciudadana, que la autoridad de policía compruebe de manera personal y directa. Las autoridades de policía abordarán al presunto responsable en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible, o en aquel donde lo encuentren, y le indicarán su acción u omisión violatoria de una regla de convivencia. Acto seguido se procederá a oírlo en descargos y, de ser procedente, se le impartirá una Orden de Policía que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente. En caso de que no se cumpliera la Orden de Policía, o que no fuere pertinente, aplicarla, o que el comportamiento contrario a la convivencia se haya consumado, se impondrá una medida correctiva, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible, se cumplirá inmediatamente. Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante la autoridad que impone la sanción y será sustentado ante su superior dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.”*

En ese sentido, resulta clara la obligación de realizar y aprobar la revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical instalados en los inmuebles, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el Acuerdo Distrital No. 079 de 2003.

En el caso concreto, mediante informe técnico No. 085-2020 del 31 de diciembre de 2020, visible a folios 13 y 14 del plenario, las profesionales adscritas a la Alcaldía Local de Usaquén, ingeniera Karen Saavedra y arquitecta Ángela Bohórquez, indicaron que “*al momento de la visita no se encuentra la dirección Calle 127 No. 14 A – 42, revisando el sinopot tampoco existe esta dirección. No se encuentran dirección exacta en sitio ni en sinopot*”, lo que evidencia la imposibilidad de verificar la existencia del comportamiento contrario a la convivencia y seguridad de las personas, toda vez que no existe edificación y, por tanto, transporte vertical.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, la presente actuación deberá darse por terminada y archivar, toda vez que revisado el acervo probatorio antes mencionado, la situación que dio origen a la presente no persiste, es decir, ha perdido su fundamento fáctico y jurídico y en consecuencia no resulta procedente la aplicación de ninguna medida correctiva.

Es de tener en cuenta que si bien es cierto el procedimiento para la imposición de medidas correctivas debe ser en audiencia, pero en el presente caso no hay lugar a ella, se profiere mediante este acto.

RESOLUCIÓN NÚMERO 190 DEL 22 JUN 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN DE POLICÍA REGIDA POR EL ACUERDO DISTRITAL No. 079 DE 2003 Y EL EXPEDIENTE CON REGISTRO SI ACTÚA No. 21734/2016”

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquéen en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

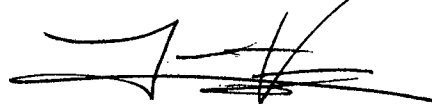
RESUELVE

ARTÍCULO 1: Dar por TERMINADA la presente actuación y en consecuencia ordenar el ARCHIVO definitivo del expediente con radicado SI ACTÚA No. 21734/2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2: CONTRA la presente providencia procede el recurso de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaria Distrital de Gobierno, del cual se deberá hacer uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal, ante esta autoridad, en los términos que establece el artículo 206 del Acuerdo 079 de 2003, Código de Policía de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 3: Una vez ejecutoriada la presente decisión ARCHIVAR de forma definitiva el presente expediente y envíese al archivo inactivo, realizándose las desanotaciones en los registros que se lleven en esta Alcaldía Local.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquéen

Proyectó: Rosa del Mar Beltrán Cucarián – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Cindy Stefany Heredia - Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho.
Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado 222-24.

Usaquén

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____